



ALCALDÍA DE BENEJÚZAR

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, especificado en el artículo 20.3 apartados e, f, i, j, k, r y t de la Ley 39/88.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



ALCALDÍA DE BENEJÚZAR

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las tarifas contenidas en el tercer apartado de este artículo.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/88.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).



ALCALDÍA DE BENEJÚZAR

Epigrafe	Euros
1.- Por cada metro lineal de terreno y año de uso público utilizado para conducción subterránea de servicios diversos, con anchura de ocupación del subsuelo inferior a 0.50 metros.	0,30
2.- Por cada metro lineal de terreno y año de uso público, utilizado para conducción subterránea de servicios diversos, con anchura de ocupación del subsuelo igual o superior a 0,50 metros	0,36
3.- Por cada metro cuadrado de superficie en planta del subsuelo de terreno y año de uso público, utilizados para cámaras, arquetas registro, centros de transformación o maniobra, cámaras y corredores subterráneos para el uso industrial, y túneles y galerías subterráneas en el aire para enlace entre edificios, parkings o cualquier otro objeto, por metro cuadrado y año, incluido en el grueso de muro, solera y losa, etc, por empresas exportadoras de servicios	12,02
4.- Por cada metro lineal de conducción aérea suspendida y año, de servicios diversos que vuelen sobre terrenos de uso público, con anchura de ocupación en planta inferior a 0,50 metros.....	0,15
5.- Por cada metro lineal de conducción aérea suspendida y año de servicios diversos que vuelen sobre terrenos de uso público, con anchura de ocupación en planta igual o superior a 0,50 metros	0.27
6.- Palomillas para el sostén de los cables, por unidad y año ..	0,72
7.- Canalizaciones subterráneas para la conducción de áridos, gases y líquidos, incluidos en su caso los recubrimientos o los cajetines de protección, por metro lineal y año	0.03
• Hasta 50 mm² diametro. • 51 a 1.000 mm² diametro.	
T. 10+ (0,007 x M), siendo T el importe en pesetas de las tarifas y M los mm. De diámetro	0.42
8.- Otras instalaciones distintas de las anteriores, trapas de acceso o cámaras o pasajes subterráneos, por metro cuadrado y año, incluido en grueso de muro, solera y losas....	12,80
9.- Postes, por unidad y año	
• Con diámetro superior a 50 centímetros • Con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros	14,27
	9,98

• Con diámetro inferior a 10 centímetros	6,01
10.- Aparatos o máquinas automáticas, por metro cuadrado y año	
• Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopiar	99,53
• Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, o aparato o máquinas accionadas por monedas, no especificados en otro epígrafes.....	35,79
11- Apertura de zanjas.....	28,02

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento.
- b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.



Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Con la solicitud de autorización de aprovechamiento especial del dominio público, habrá de acompañarse hoja de autoliquidación, ingresada en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora del Ayuntamiento.

Con la solicitud de aprovechamiento especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón



Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

Art. 11.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal,.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

5.- En el supuesto contemplado en el art. 20.3 apartado f de la Ley 39/88 de deberá de prestar una fianza de 15,05 euros por metro cuadrado, que será devuelta una vez se comprueba que la vía pública deteriorada ha sido debidamente respuesta.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



ALCALDÍA DE BENEJÚZAR

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno esta Ordenanza y en virtud de lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales se expondrá al público para que durante el plazo de treinta días contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia pueda ser examinado el expediente para presentación de reclamaciones, significativas que transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado reclamaciones se elevará automáticamente a definitivo.